



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
De los Estados Unidos Mexicanos"

D.P.O. 40/2017

- - - Ciudad de México, a 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.- - -

- - - Visto el contenido de las constancias que integran el expediente D.P.O. 40/2017, relativo al procedimiento oficioso administrativo tramitado en contra del servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30° Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, para dictar resolución; y - - -

- - - **RESULTANDO.** - - -

- - - **PRIMERO.**- El 27 veintisiete de junio 2017 dos mil diecisiete, los consejeros integrantes de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por unanimidad determinaron INICIAR DE OFICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO en contra del servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30° Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, ordenando notificarlo personalmente y requerirle su informe con justificación; así mismo se fijó fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (foja 334).- - -

- - - **SEGUNDO.**- El servidor público sujeto a procedimiento, oportunamente rindió su informe con justificación el día 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete (foja 345); y el cual se tuvo por presentado en esta Comisión de Disciplina Judicial mediante auto de fecha 2 dos del mismo mes y anualidad (foja 369).- - -

- - - **TERCERO.**- El 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete (foja 374), se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la asistencia del servidor público bajo procedimiento; por lo que una vez que se desahogaron las pruebas que ofertó y le fueron admitidas, se le dio el uso de la voz para hacer las justificaciones que establece el artículo 141 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, cerrándose en consecuencia dicha etapa procesal. Hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 199, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, en relación con los numerales 38, 113 y 114 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, que fueron reformados por ACUERDO PLENARIO 11-18/2012 de sesión 24 veinticuatro de abril de 2012 dos mil doce, se acordó turnar los presentes autos al consejero MIGUEL ARROYO RAMÍREZ, titular de la ponencia seis, para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, quien en términos de la certificación del 23 veintitrés de agostos de la presente anualidad (foja 376), en relación con el artículo 38 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y los acuerdos plenarios 11-18/2012, 12-18/2012 y 40-09/2017, integró sección con

LA JUDICATURA
DEL DISTRITO FEDERAL



COMISIÓN DE
DISCIPLINA JUDICIAL

D

D.P.O. 40/2017

los consejeros titulares de la ponencia uno y dos, quedando el asunto que nos ocupa en condiciones para que sea emitida la resolución correspondiente y que se pronuncia en éste acto al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

- - - I.- Esta Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de oficio atento a lo dispuesto por los artículos 100 y 122, apartado A base VIII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el arábigo 83, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los numerales 195, 196, 199, fracción IV, 201, fracción VI, 210, 215 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en concordancia con los ordinales 6, 8 fracción II, 10, fracción XXI, 28, 30, inciso a); 34, 38, 110, 111, 112, 113, 114, 119 y 120 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como los acuerdos plenarios 11-18/2012 y 64-19/2014 emitidos en sesiones de veinticuatro de abril de dos mil doce y seis de mayo de dos mil catorce, respectivamente. -----

- - - II.- El presente procedimiento oficioso se instauró para determinar si los hechos que dieron origen al mismo son ciertos, si éstos constituyen una infracción administrativa contemplada en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y establecer si dicha infracción es atribuible en su comisión al servidor público en contra de quien se ordenó la substanciación de este procedimiento, y en su caso determinar la sanción administrativa correspondiente. -----

- - - III.- Como una cuestión previa es necesario establecer que el presente procedimiento fue iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 dieciocho de julio de 2016 dos mil dieciséis; en estas circunstancias y atendiendo lo establecido en el artículo TERCERO transitorio, párrafo cuarto que señala: -----

"...Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto...-----
...
..."

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio...-----

- - - El 27 veintisiete de junio 2017 dos mil diecisiete se inició procedimiento en contra del servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, por ende la valoración de pruebas se llevó siguiendo el método de valoración establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a fin de no vulnerar derechos y dar certeza jurídica al gobernado, la valoración de pruebas en el presente





CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

378

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
De los Estados Unidos Mexicanos"

D.P.O. 40/2017

asunto se realizará atendiendo al método establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

- - - **IV.-** El 27 veintisiete de junio 2017 dos mil diecisiete (foja 334), se determinó por unanimidad de votos iniciar de oficio procedimiento administrativo en contra del servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, por la siguiente probable irregularidad:-----

- - - *"...No cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, pues omitió revisar que las promociones presentadas los días tres, veintiocho y treinta de septiembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Juzgado Trigésimo de lo Familiar de la Ciudad de México de la cual es el encargado estuviera dirigidas al citado órgano jurisdiccional y no ha uno diverso como aconteció en el presente caso, propiciando con ello deficiencia en el servicio que presta el citado Juzgado, ya que ocasionó carga de trabajo entre el personal del Juzgado, pues tuvo que realizar la integración de expedientillos y darles el trámite correspondiente para su remisión al órgano jurisdiccional respectivo..."*-----

LA JUDICATURA
DEL DISTRITO FEDERAL



CIÓN DE
JUDICIA

- - - Imputación que actualiza la falta contemplada en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la cual se encuentra acredita con los medios de prueba que obran en constancias, y los cuales se hacen consistir en:-----

- - - 1.- *Constancia de hechos de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis (foja 2), realizada por la maestra MARÍA LUISA VÁQUEZ CERÓN Juez 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en contra del servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos.*-----

- - - 2.- *Escritos de fechas 30 treinta de mayo y 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, suscritos por la maestra MARÍA LUISA VÁQUEZ CERÓN Juez 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dirigidos al servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, en donde se le hace del conocimiento las obligaciones que le fueron encomendadas (fojas 15, y 300).*-----

- - - 3.- *Copias certificadas de los expedientillos números 1591/2015, 1370/2014 y 116/2008 (fojas 19 a 37).*-----

- - - 4.- *Acta administrativa en contra de servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, en fecha 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis (foja 123).*-----

- - - Documentales que al ser valoradas conforme al método que establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento legal de aplicación supletoria en términos del artículo 210 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación del numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente), al analizar su contenido se observa que

D

D.P.O. 40/2017

son documentos que contienen diversa información sobre los hechos ventilados en el presente procedimiento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 380 de la citada codificación nacional procesal penal, ordenamiento legal de aplicación supletoria en términos ya anotados, son instrumentos que obran en original y en copias certificadas, que generan convicción a este órgano colegiado sobre su contenido, y de las cuales se observa en primer lugar que los días 3 tres, 28 veintiocho y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, el servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, administrativo especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al estar encomendado a la oficialía de partes del citado órgano jurisdiccional, recibió sin cerciorarse tres diversas promociones dirigidas a un juzgador diverso al cual presta el servicio y se encuentra adscrito, siendo dichas promociones: - - - - -

Eliminado: SEIS NOMBRES, catorce palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

PROMOCIÓN	DIRIGIDA AL JUZGADO	DÍA DE RECEPCIÓN DE JUZGADO 30º TRIGÉSIMO FAMILIAR	EXPEDIENTILLO JUZGADO 30º TRIGÉSIMO FAMILIAR
Promoción suscrita por el Licenciado [REDACTED] persona autorizada por los coherederos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en el Juicio Sucesorio, expediente 116/2008 (foja 35)	Juzgado 33º Trigésimo Tercero Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	3 tres de septiembre de 2015 dos mil quince	116/2008
Promoción suscrita [REDACTED] mandatario judicial del señor GALINDO HERNÁNDEZ [REDACTED] Juicio de guardia y custodia, incidente de restitución, expediente 1370/2014	Juzgado 34º Trigésimo Cuarto Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince	1370/2014
Oficio número AFSEDF/DG/DGAP/DP/SCS/4690/2015, que remitió la Secretaría de Educación Pública, relacionada con el expediente 1591/2015 (foja 21)	Juzgado 29º Vigésimo Noveno Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince	1591/2015

Eliminado: DOS NOMBRES, siete palabras
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 169 Y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales en su categoría de identificativos y fueron otorgados para un fin específico y este Consejo de la Judicatura no cuenta con el consentimiento del titular de los datos para hacerlos públicos.

- - - Razones por las cuales, el personal del juzgado, en específico la persona encargada del archivo al darse cuenta de que JULIO AGUILAR HERRERA, no había cumplido con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, esto es, al ser el encargado de la oficialía de partes del Juzgado 30º Trigésimo Familiar del H. Tribunal, se abstuvo de seguir las directrices que señala el Manual de Procedimientos de Juzgados Familiares, en su rubro de recepción de promociones posteriores, en particular en el área de oficialía de partes; realizó las certificaciones respectivas en las que informaba la imposibilidad de pasar al acuerdo las 3 tres promociones, en razón de que no correspondían al Juzgado 30º Trigésimo Familiar de esta Entidad Federativa,



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

377

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos"

D.P.O. 40/2017

sino a unos diversos (33º, 34º y 29º Familiar); acordándose (8 ocho de septiembre, 2 dos y 5 cinco de octubre de 2015 dos mil quince) dentro del término de ley, para que se remitieran respectivamente al Juzgado 33º Trigésimo Tercero, 34º Trigésimo Cuarto y 29º Vigésimo Noveno Familiar de esta Ciudad, el oficio y promociones, a fin de que se les diera el debido trámite.

--- Circunstancias las anteriores, que fueron generadas, a razón de que JULIO AGUILAR HERRERA, no siguió las directrices que marca el Manual de Procedimientos de los Juzgados Familiares, en donde a foja 23 establece: ---

Procedimiento:	Recepción de Promociones Posteriores
Objetivo:	Recibir las Promociones Posteriores que son presentadas por escrito, por las partes o por terceros, ante el Juzgado de lo Familiar (Proceso Escrito) y darles el trámite que corresponda.
Políticas y Normas de Operación:	

1. El presente Procedimiento se refiere a las Promociones Posteriores a la radicación del juicio en el Juzgado, que por escrito y en el horario de labores, presentan las partes u otras personas físicas o morales diversas ante el Juzgado.

2. Fuera del horario de labores del Juzgado, la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, podrá recibir las Promociones Posteriores y las registrará diariamente en el "Reporte de Promociones Posteriores", cuyos datos y contenidos verificará el Juzgado al recibirlas.

3. Las Promociones Posteriores pueden ser: Promociones subsecuentes al Escrito Inicial presentadas por las partes durante la secuela del proceso; o bien, oficios, informes, certificados de depósito, interposición de recursos y documentos remitidos al Juez por parte de autoridades o entidades, así como promociones de peñitos u otras personas físicas o morales diversas a las partes.

4. Las promociones posteriores se registrarán en la "Libreta de Promociones", tanto manualmente como en el "Sistema de Control de Información y Registros Digitales" (SCIRD apartado "Libro de Registro de Promociones"), anotando:

- a) Fecha de recepción en el juzgado;
- b) Número consecutivo de registro (el cual se reinicia diariamente);
- c) Número de expediente;
- d) Tipo de juicio;
- e) Nombre del actor;
- f) Nombre del demandado;
- g) Hora de ingreso al Juzgado; y
- h) Documentos anexos que correspondan.

El número consecutivo de registro de la "Libreta de Promociones", también se anotará en la primera hoja de la Promoción.

5. Antes de dar ingreso a una Promoción Posterior en el Juzgado y, en su caso, asentar el sello del juzgado en la copia del promovente, deberá revisarse:

- a) Que esté dirigida al Juez o al Juzgado;**
- b) Número de expediente;
- c) Nombre del actor;
- d) Nombre del demandado;
- e) Tipo de juicio; y
- f) Número de anexos, en su caso.

6. Las Promociones Posteriores serán tumadas para su atención a la Secretaría de Acuerdos que corresponda para la elaboración del Proyecto de Acuerdo, para posteriormente ser acordadas por el Juez conforme a la normatividad aplicable, siguiendo el procedimiento de "Emisión de Acuerdos".....

--- Obligación que fue reiterada al servidor público mediante escritos de fechas 30 treinta de mayo y 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, suscritos por la maestra MARÍA LUISA VÁQUEZ CERÓN, Juez 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dirigidos al servidor

DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL
MEXICO
DISTRIBUCIÓN DE INSTRUMENTOS JUDICIALES



D

D.P.O. 40/2017

público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30° Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, en donde se le hace del conocimiento entre otras obligaciones, que como encargado de oficialía de partes del referido órgano jurisdiccional, **de verificar que la documentación que se recibiera se encuentre dirigida al Juzgado 30° Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;** obligación que fue hecha del conocimiento al servidor público con antelación a que acaecieran los hechos en estudio, como incluso el mismo JULIO AGUILAR HERRERA lo refiere en su informe de fecha 1 de agosto de 2017 dos mil diecisiete remitido a la Comisión de Disciplina Judicial, y el cual es visible a foja 346 en donde manifestó "...y si bien se me giro los oficios de fechas 4 de agosto... dos mil quince, los mismos fueron para instruirme respecto a las funciones que debía desempeñar..."; precisando que se observa de dicho oficio de 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince (foja 15), escritura a mano con la leyenda: "...**recibo** Julio Aguilar HERRERA, firma, 4-8-15, hora..."; pese a lo anterior, el servidor público imputado se abstuvo de realizar las acciones necesarias para cumplir con las máximas diligencias que le correspondían, ya que omitió verificar que las promociones presentadas los días 3 tres, 28 veintiocho y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, que no iban dirigidas al Juzgado 30° Trigésimo Familiar de esta Ciudad no las recibiera, por lo que al hacerlo provocó con su conducta mayores cargas de trabajo para los demás servidores público de dicho juzgado, ya que como se refirió, no sólo la encargada del archivo tuvo que realizar certificación de los motivos de porqué a pesar de ser recepcionados 3 tres promociones los días aludidos, estas no podrían pasar al acuerdo, al no estar dirigidas al Juzgado 30° Trigésimo Familiar de esta entidad Federativa; aunado a que la Juez y secretaria de acuerdos tuvieron que dictar un auto en donde se ordenaba remitir el oficio y dos promociones al Juzgado que referían dichos documentos a fin de que fueran debidamente atendidos. - - - - - Razones las anteriores por las que la titular del Juzgado hizo del conocimiento al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para la atención que en derecho correspondía, la conducta del JULIO AGUILAR HERRERA, a través de la constancia de hechos y acta administrativa elaboradas en contra del citado servidor público en fechas 15 quince de enero y 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis. - - - - - En las relatadas condiciones y atendiendo al conglomerado probatorio ya analizado se desprende que efectivamente el día en que acaecieron los hechos JULIO AGUILAR HERRERA, era el encargado de la oficialía de partes, y al no realizar las máximas diligencias que se le habían encomendado, ya que recibió oficio y las dos promociones presentadas en el Juzgado 30° Trigésimo Familiar,





CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
De los Estados Unidos Mexicanos"

D.P.O. 40/2017

sin verificar que los mismos fueran dirigidos al juzgado de su adscripción, generando con ello no sólo que la encargada del archivo elaborara la certificación correspondiente en donde establecía las razones por las que no pasa al acuerdo los citados documentos, sino que además se tuvo que apertura a cada una de las promociones y oficio expedientillo, con el que al darle cuenta al secretario de acuerdos y este último al juez emitieron los respectivos autos en donde se ordenaba remitir dicho oficio y dos promociones al juzgado al que iban dirigidos a fin de que fueran debidamente atendidas; de lo anterior es que esta Comisión de Disciplina Judicial observa que se encuentran con datos objetivos para establecer la responsabilidad administrativa de JULIO AGUILAR HERRERA, ya que a pesar de existir su escrito de fecha 1 uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete (foja 345), del mismo no se desprende argumento alguno que justifique la conducta imputada; toda vez que se limita a señalar que las conductas son a consecuencias de que no quiso firmar la renuncia a la titular del juzgado de referencia, sin embargo, con independencia de que no acredita dicha circunstancia, no ofrece pruebas que justifiquen la recepción de un oficio y dos promociones los días 3 tres, 28 veintiocho y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince, que no iban dirigidas al Juzgado 30° Trigésimo Familiar de esta Ciudad; por otra parte no es de tomarse en consideración el argumento que hace respecto a que, por encontrarse sacando copias a expedientes desatendió la oficialía de partes del juzgado, porque en este sentido no refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar; finalmente respecto a sus alegaciones de que se le imputó las promociones por las que se abrió los expedientillos 327/2015 y 2102/2011; es de señalarse que dichos expedientillos no fueron materia en el auto de apertura del inicio de procedimiento oficioso administrativo en su contra, de ahí lo inatendible de su alegato; en estas condiciones es procedente declarar la **Responsabilidad Administrativa** de JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30° Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, por el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se reitera que omitió cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado como encargado de oficialía de partes del Juzgado 30° Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que se abstuvo de verificar que el oficio y las dos promociones que recibió los días 3 tres, 28 veintiocho y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince respectivamente, que no iban dirigidas al Juzgado 30° Trigésimo Familiar de esta Ciudad; causando con su conducta una deficiencia en el servicio, ya que ocasionó carga de trabajo entre el personal del Juzgado, puesto que se tuvo



D

D.P.O. 40/2017

que realizar la integración de expedientillos y darles el trámite correspondiente para su remisión al órgano jurisdiccional respectivo.-----

--- **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO JULIO AGUILAR HERRERA**, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos.-----

--- Una vez establecida la declaratoria de responsabilidad del servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, se procederá a la individualización de la sanción administrativa que le corresponde, y a efecto de graduar la sanción aplicable respecto al incumplimiento de la obligación contenida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos interpretada a contario sensu, consistente en omitir cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado como encargado de oficialía de partes del Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado como encargado de oficialía de partes del Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que se abstuvo de verificar que el oficio y las dos promociones que recibió los días 3 tres, 28 veintiocho y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince respectivamente, que no iban dirigidas al Juzgado 30º Trigésimo Familiar de esta Ciudad; causando con su conducta una deficiencia en el servicio, ya que ocasionó carga de trabajo entre el personal del Juzgado, puesto que se tuvo que realizar la integración de expedientillos y darles el trámite correspondiente para su remisión al órgano jurisdiccional respectivo; razón por la cual se tiene a la vista el expediente personal A-1842;siendo necesario precisar que el artículo **54** de la Ley antes citada establece:-----

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
V.- La antigüedad del servicio;
VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones..."---

--- Por lo anterior, al individualizar la sanción administrativa correspondiente, se debe considerar: -----

--- **1.-** En cuanto al **primer** elemento, se estima que nos encontramos ante una responsabilidad grave, tomando en cuenta que debido a que el servidor público de mérito no observó lo establecido en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es, omitió cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado como encargado de oficialía de partes del Juzgado 30º Trigésimo Familiar del





CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

381

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos"

D.P.O. 40/2017

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que se abstuvo de verificar que el oficio y las dos promociones que recibió los días 3 tres, 28 veintiocho y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince respectivamente, que no iban dirigidas al Juzgado 30º Trigésimo Familiar de esta Ciudad; causando con su conducta una deficiencia en el servicio, ya que ocasionó carga de trabajo entre el personal del Juzgado, puesto que se tuvo que realizar la integración de expedientillos y darles el trámite correspondiente para su remisión al órgano jurisdiccional respectivo; con lo que actualizó la falta contenida en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; omisión que transgredió los principios de eficiencia y eficacia que regulan la función jurisdiccional y administrativa de todo servidor público.

- - - Sin que pase por desapercibido para este Órgano Colegiado que la falta antes aludida se considera como grave de conformidad con la siguiente tesis:- -

DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL



CIÓN DE NA JUDICIAL

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. Novena Época, Registro: 193499, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800.

- - - Por lo que es menester aplicarle una sanción en su correspondiente proporción tendiente a suprimir cualquier práctica que conduzca al mismo resultado.

- - - 2.- En lo tocante al **segundo** elemento de individualización, se obtuvo de la revisión de su expediente personal A-1842, que dicho servidor público contaba con una situación socioeconómica al momento de realizar la conducta, con una retribución por sus servicios como técnico especializado de \$12,865.36 doce mil ochocientos sesenta y cinco pesos 36/100 M.N., al mes.

- - - 3.- En cuanto al **tercer** elemento referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se tuvo a la vista el expediente personal del citado servidor público del que se aprecia que JULIO AGUILAR HERRERA, ingresó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 1 uno de enero de 2008 dos mil ocho, en el puesto de jefe de mesa control de expediente adscrito al Juzgado 36º Trigésimo Sexto Familiar; y a partir del 1 uno de julio de 2009 dos mil nueve ocupa el cargo de técnico especializado a la fecha, el cual cuenta con el nivel salarial O42.

D

D.P.O. 40/2017

- - - 4.- En relación con el **cuarto** elemento, cabe mencionar que el incumplimiento en que incurrió el servidor público de mérito, fue cometido por omisión, es decir, a través de un no hacer, ya que teniendo el deber jurídico de cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado como encargado de oficialía de partes del Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fue que debió verificar que el oficio y las dos promociones que recibió los días 3 tres, 28 veintiocho y 30 treinta de septiembre de 2015 dos mil quince respectivamente, que no iban dirigidas al Juzgado 30º Trigésimo Familiar de esta Ciudad y por ende no debió recepcionarlas; por lo que al hacerlo generando con dicha conducta carga de trabajo entre el personal del Juzgado, pues tuvo que realizar la integración de expedientillos y darles el trámite correspondiente para su remisión al órgano jurisdiccional respectivo; actualizando con su abstención el deber de cuidado establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

- - - 5.- Del **quinto** elemento, es de señalarse que de acuerdo a los antecedentes señalados en el punto 3 de la presente apartado, se desprende que el servidor público JULIO AGUILAR HERRERA cuenta con una antigüedad aproximada de 9 años, 8 ocho meses aproximadamente al servicio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y que los mismos los ha desempeñado en materia familiar, lo que indica que tiene un amplio conocimiento en la materia, así como en las actividades e importancia de las tareas que debe desempeñar una persona encargada de la oficialía de partes del juzgado; circunstancias todas ellas que nos llevan a concluir que el servidor público de mérito no era ajeno a los deberes que le impone las leyes, y el nivel de responsabilidad que entraña el ejercicio de su cargo, así como de las consecuencias de su incumplimiento, de lo que es dable sostener que la conducta en que incurrió no es producto de su inexperiencia.-----

- - - 6.- En lo tocante al elemento **sexto**, se advierte del expediente personal del servidor público de mérito, que al día en que se emite la presente resolución, no cuenta con una resolución ejecutoriada en la que haya sido sancionado por faltas de índole administrativo disciplinario.-----

- - - 7.- Finalmente el **séptimo** elemento de la individualización de la sanción, es preciso señalar que no se advierte elemento de prueba que acredite fehacientemente que con el incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el servidor público haya obtenido un beneficio económico u ocasionado un daño o perjuicio económico.-----





CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

376

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos"

D.P.O. 40/2017

- - - En este contexto, es menester sancionar al servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que contempla las sanciones por faltas administrativas; en ese tenor, dada la magnitud de la gravedad de la irregularidad cometida por el servidor público bajo procedimiento y toda vez que resulta imperioso que su conducta en forma de omisión tenga consecuencias que le permitan reflexionar sobre el debido cumplimiento de sus deberes y a efecto de suprimir prácticas que constituyan faltas a esa ley, con fundamento en los artículos 53, fracción I y 56 fracción I de la Ley Federal citada, se determina imponer como sanción **APERCIBIMIENTO PRIVADO**.

- - - **VI.**- Con fundamento en el artículo 118 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, remítase el original de esta determinación a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial, para que sea agregada a sus autos, vigile su cumplimiento y en su oportunidad archive el presente asunto como totalmente concluido.

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado se: -----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.**- Se declara la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del servidor público JULIO AGUILAR HERRERA, técnico especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, lo anterior atento a lo dispuesto en el considerando IV de este fallo.

- - - **SEGUNDO.**- Por el incumplimiento a la obligación establecida en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se impone como sanción al JULIO AGUILAR HERRERA técnico especializado, adscrito al Juzgado 30º Trigésimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al momento de los hechos, una **APERCIBIMIENTO PRIVADO**; lo anterior de conformidad con el considerando V de esta determinación.

- - - **TERCERO.**- Remítase copia certificada de esta determinación al Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que sea agregada al expediente personal **A-1842**, a fin de que se efectúe la anotación correspondiente.

- - - **CUARTO.**- Remítase el original de esta resolución a la Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que sea engrosada a sus autos, vigile su cumplimiento y en su oportunidad se archive como asunto totalmente concluido.

A JUDICATURA
TO FEDERAL



SIÓN DE
IA JUDICI

D'

D.P.O. 40/2017

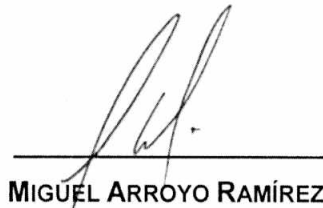
- - - **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, notifíquese personalmente esta determinación al servidor público implicado. -----

- - Así lo resolvieron y firman por mayoría de votos, los consejeros, **JORGE MARTÍNEZ ARREGUIN**, titular de la ponencia dos y **MIGUEL ARROYO RAMÍREZ**, titular de la ponencia seis y quien actuó como ponente, con disidencia y quien formula voto particular la consejera **AURORA GÓMEZ AGUILAR**, titular de la ponencia uno, ante la Secretaria Técnica de esa comisión, **DIANA LÓPEZ HIPÓLITO**, que autoriza y da fe.-----

CONSEJEROS



JORGE MARTÍNEZ ARREGUIN



MIGUEL ARROYO RAMÍREZ



DIANA LÓPEZ HIPÓLITO

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ESTA FOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE D.P.O. 40/2017.

--- En atención al artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el cual se realizaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis y el Acuerdo General 43-08/2016, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión plenaria ordinaria de fecha 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en todas las referencias que se hagan en la Constitución, demás ordenamientos jurídicos, Acuerdos Generales y normativa expedidos por este Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, respecto del Distrito Federal, deberán entenderse como hechas a la Ciudad de México.-----





CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

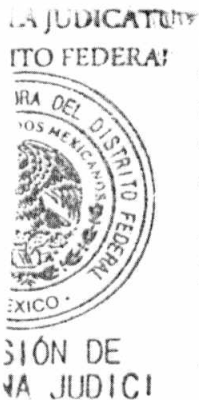
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.- - - - -

Con el debido respeto y consideración que merecen mis compañeros Consejeros Miguel Arroyo Ramírez y Jorge Martínez Arreguín, preciso en esta ocasión emitir **Voto Particular** en el asunto que nos ocupa, esto es, en el **DPO.- 40/2017**; a razón de que, en primer término, considero la normatividad aplicable para la valoración de las pruebas, al caso que nos ocupa, debió ser el Código Federal de Procedimientos Penales y no el Código Nacional de Procedimientos Penales que se menciona en la mayoritaria; esto, atendiendo a las siguientes consideraciones:- - - - -



El artículo 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de esta entidad federativa, indica la aplicación supletoria, entre otros, del Código Federal de Procedimientos Penales, en tratándose de cuestiones del procedimiento administrativo de queja o de oficio; así como, en la apreciación de pruebas no previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos de esta entidad federativa.- - - - -

A su vez, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en coincidencia, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha ley, así como en la apreciación de pruebas se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer en su primera parte que: *"...En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales..."*.- - - - -

Ahora bien, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio del dos mil ocho, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que atañen al Sistema Procesal Penal Acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo; el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de su publicación -dieciocho de junio del dos mil ocho-; asimismo, sostuvo el artículo Segundo Transitorio del Decreto en mención, en su párrafo segundo y tercero que:- - - - -

"...la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal

DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.- En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales...". - - - - -

Para estos efectos, en cinco de marzo del dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, que recoge el sistema procesal penal acusatorio, estableciéndose, en su ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, que el mismo entraría: - - - - -

"...en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. - - - - -

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. - - - - -

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales...". -

Así, la declaratoria de la incorporación del Sistema Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales, al orden jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se llevó a cabo mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en veinte de agosto del dos mil catorce, estableciéndose para estos efectos en su segunda declaratoria y, en lo que interesa que: - - - - -

"...con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de: - - - - -

SEJ
DEL D
CONSEJO DE LA UN
EST.
COI
SCIP



389

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

- 1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos. - - - - -
- 2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez...". -

En este sentido, el ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en cinco de marzo del dos mil catorce, a través del cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, determinó en la parte primera del párrafo primero, la abrogación, tanto del Código Federal de Procedimientos Penales como de los códigos de procedimientos penales de cada entidad federativa vigentes a la entrada en vigor de dicho Decreto; sin embargo, también determinó en la parte segunda de dicho párrafo, que los procedimientos penales que a la entrada en vigor de tal ordenamiento se encontraran en trámite, continuarían su substanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos. - - - - -



Asimismo, el citado ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto mediante el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales aludido, en su segundo párrafo sostuvo que: - - - - -

"...Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código...". - - - - -

No obstante lo anterior, en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; el citado ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, fue reformado en su párrafo primero; a la vez que su párrafo segundo se derogó y, se adicionó un segundo párrafo; así, a partir del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el referido ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, quedó en los siguientes términos: - - - - -

"...El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de

DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. - - - - -

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo...".

En las relatadas condiciones, se advierte que el Código Federal de Procedimientos Penales, así como los códigos de procedimientos penales de cada entidad federativa, fueron abrogados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a partir del dieciocho de junio del dos mil dieciséis; fecha en la cual, por consecuencia, ninguno de tales ordenamientos tiene aplicación, no obstante, que en tratándose de la materia administrativa aún se siga haciendo alusión al Código Federal de Procedimientos Penales, como de aplicación supletoria en el artículo 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ya que si bien, en el segundo párrafo del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto publicado en cinco de marzo del dos mil catorce, se sostuvo que: "...*Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código...*"; dicho párrafo fue derogado en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin que al efecto, la exposición de motivos del mismo determinara razones que sustentaran tal derogación; simplemente ante la derogación del referido párrafo, se estableció la adición de un párrafo segundo, el cual a la letra reza: "...*En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo...*"; párrafo éste, que deja en claro que el Código Nacional de Procedimientos Penales, sería aplicable para todos los procedimientos penales que se iniciaran a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hubieran sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. Así, queda claro que todos los procedimientos penales que se hayan iniciado con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se seguirán substanciado de conformidad con la legislación aplicable al momento de su inicio y los procedimientos penales iniciados ya encontrándose vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que los hechos hayan sucedido con antelación, se sustanciarán de conformidad a las reglas sustentadas en dicho Código Nacional. - - -

En este contexto, puede sostenerse que, con relación a todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo de queja o de oficio, no previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de





CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

Justicia o en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos de esta entidad federativa, así como, en la apreciación de las pruebas, y con relación al caso que nos ocupa, que de conformidad a lo que dispone el artículo 143 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sigue siendo aplicable de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, pues, así lo sostiene la parte segunda del párrafo primero del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en cinco de marzo del dos mil catorce, a través del cual, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues determinó dicha parte del párrafo en cita que los procedimientos penales que a la entrada en vigor del citado ordenamiento se encontraran en trámite continuarían su substanciación de conformidad a la legislación aplicable en el momento de inicio de los mismos; siendo que en el caso que nos ocupa, inició el presente procedimiento en dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, pues en esa fecha, la servidora pública María Luisa Vázquez Cerón, en calidad de Juez Trigésimo Familiar de la Ciudad de México, remitió acta administrativa instruida en contra de Julio Aguilar Herrera, acompañada de diversos anexos, a efecto de que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, acordara lo conducente; entonces, atendiendo a que el presente procedimiento inició con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como se ordena en la parte segunda del párrafo primero del ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en cinco de marzo del dos mil catorce, a través del cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, para efecto de valoración de pruebas, en el caso que nos ocupa, se atenderá al Código Federal de Procedimientos Penales, por ser este ordenamiento aplicable en el momento en que dio inicio el presente procedimiento y no, lo marcado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se indica en la mayoritaria. - - - - -

En otro orden, preciso manifestar que tampoco estoy de acuerdo con la declaratoria de responsabilidad administrativa en contra de Julio Aguilar Herrera, en calidad de Técnico Especializado, adscrito al momento de los hechos, al juzgado Trigésimo Familiar de la Ciudad de México, la cual se determinó con base en lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su primer hipótesis, toda vez que, en consideración de la suscrita, la conducta irregular que se le atribuye al citado servidor público, conducente a *"...que omitió revisar que las promociones presentadas los días tres, veintiocho y treinta de septiembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Juzgado Trigésimo de lo Familiar de la Ciudad de México de la cual es el encargado estuviera dirigidas (sic) al citado órgano jurisdiccional y no a uno diverso como aconteció en el presente caso, propiciando con ello deficiencia en el servicio que presta el citado Juzgado, ya que ocasionó carga de trabajo entre el personal del Juzgado, pues tuvo que realizar la integración de expedientillos*

JUDICATURA
FEDERAL
EL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO
ÓN DE
JUDICI

DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

y darles el trámite correspondiente para su remisión al órgano jurisdiccional respectivo...", no encuadra en la referida hipótesis normativa, pues para ello, se inadvierte en la resolución mayoritaria, que de una interpretación literal de tal supuesto normativo, debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, es necesario tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo y que, la falta de cumplimiento de ellas, provoque la suspensión o deficiencia del servicio público; empero, en el caso que nos ocupa no se surten dichos extremos, pues con relación al servidor público sujeto a procedimiento únicamente se tomó en consideración para evaluar que dejó de actuar con la máxima diligencia, una de las actividades que le fueron encomendadas en su calidad de administrativo especializado encargado de la oficialía de partes del juzgado Trigésimo Familiar de la Ciudad de México, aspecto que no resulta acorde con el contenido de la norma, pues como se ha dicho, ésta requiere una evaluación del cúmulo de actividades encomendadas así como los factores que hayan incidido en el desempeño del empleo del servidor público como Administrativo Especializado; considerando por razones obvias, sus funciones encomendadas y que la falta de su cumplimiento haya generado la suspensión o deficiencia del servicio; amén, que respecto a éste último elemento (suspensión o deficiencia en el servicio), tampoco se establece en la resolución mayoritaria, dato de corte objetivo alguno que pruebe la existencia de dicho elemento normativo, pues respecto a éste, únicamente se precisa en forma genérica: *"...causando con su conducta una deficiencia en el servicio, ya que ocasionó carga de trabajo entre el personal del Juzgado, puesto que se tuvo que realizar la integración de expedientillos y darles el trámite correspondiente para su remisión al órgano jurisdiccional respectivo..."*, sin que tal aseveración contenga una razón o motivo suficiente para probar que se haya suspendido el servicio o que, en su caso, fuera deficiente, pues para ello no basta el sólo sostener que se generó carga de trabajo en los empleados del juzgado; inadvirtiéndose por completo en la mayoritaria, que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ende, no debe olvidarse que por lo mismo, la conducta irregular atribuida debe estar claramente precisada, dado que del régimen de infracciones administrativas se desprende el Derecho Administrativo sancionador, al poseer como objetivo el garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas; entonces, no cabe duda que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, dado que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada





DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grado de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y en estos términos, en respeto a los principios de legalidad y debido proceso, se hace exigible que toda acusación que se formule en contra de un servidor público debe ser clara y precisa con respecto a los hechos que como indebidos se le pretendan atribuir y así, pueda también con claridad y precisión limitarse la litis; empero, en el caso que nos ocupa se advierte que no se cumplieron con tales exigencias, pues como ya quedo precisado, en la resolución mayoritaria no fue encuadrada debidamente la acusación; amén que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación punitiva de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables de manera prudente, como ya se dijo, los principios que el derecho penal ha desarrollado, en el caso concreto, el de tipicidad que junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de responsabilidades de los servidores públicos; pues, resulta una exigencia la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, esto es, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia Constitucional, Administrativa, página 1667, que en lo conducentes establece: - - -

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el

JUDICATURA
O FEDERAL



CIÓN DE
A JUDICI

DPO.- 40/2017

VOTO PARTICULAR

juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón".-----

En tales condiciones, considero, que la conducta irregular atribuida a Julio Aguilar Herrera, con independencia de que la misma sí se estima irregular, bien podría encuadrar en otra normativa típica; empero no, en la que en dicha resolución mayoritaria se le atribuyó; de ahí, que la suscrita emite el presente Voto Particular, con fundamento en el artículo 199, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debiéndose remitir el mismo a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que se engrose a la resolución mayoritaria y de fe del mismo.-----

CONSEJERA

Mag. Aurora Gómez Aguilar

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Lic. Diana López Hipólito

La presente foja forma parte del voto particular de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el DPO.-40/2017

07

En el "Boletín Judicial" Núm. 163

correspondiente al día 27 de Septiembre del 2017

hizo la publicación de Ley.- Conste.

En 28 de Septiembre del 2017

